



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**  
Medellín, 05 de julio 2024

<b>RADICADO</b>	<b>2-11360-24</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> (...) <b>Numeral 13. “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.</b> <b>“&lt;Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 &gt;</b> (...)
<b>PRESUNTO INFRACCTOR-</b>	<b>ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA</b>
<b>COMPARENDO NO.</b>	<b>05-001-6-2023-92853</b>
<b>FECHA DE INFRACCIÓN</b>	30 Noviembre de 2023
<b>DIRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>CARRERA 46A # 104, Medellín-Antioquia</b>
<b>HORA DE INICIO DE AUDIENCIA</b>	9:00 AM
<b>HORA DE FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA</b>	9:15 AM
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA</b>

En la fecha y hora señaladas anteriormente, conforme al auto que dio apertura a la presente actuación, se constituirá este despacho en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la **ACTUACIÓN VERBAL ABREVIADA** de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para decidir respecto a las objeciones presentadas en contra de una orden de comparendo de policía.

Acto seguido el suscrito Inspector **CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**, declara abierta la presente audiencia, se deja constancia que no asiste el presunto infractor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.152.688.990**, quien fue debidamente citado como obra en el proceso.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

**ANTECEDENTES:**

El día 30 Noviembre de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 75466 de esa institución, impone la Orden de Comparendo:

- **05-001-6-2023-92853** al ciudadano **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.152.688.990** por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016:

**“ARTÍCULO 140. “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.” (...)**





**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

**NUMERAL 13.** Numeral 13. “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. “<Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Ley 2000 de 2019 (...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 13	Multa General tipo 4.

- Mediante resolución 022 de junio de 2024 este despacho confirmo la medida correctiva consistente en **DESTRUCCION DEL BIEN.**
- El día 24 de junio de 2024, se realiza auto de apertura y se envía citación para audiencia pública el día **05 DE JULIO DE 2024<sup>a</sup> LAS 9:00AM.**

**ETAPA DE ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA:**

- Otorgada la palabra al señor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, manifiesta que “no comparece a la audiencia”.

En virtud del Parágrafo Segundo del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, diligencio la orden de comparendo que contiene la medida correctiva de Multa General tipo 4, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.152.688.990**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140 numeral 13 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En virtud de los Artículos 210 y 222 ibidem, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia descrita anteriormente, desplegada el día 30 Noviembre de 2023.

Es de anotar que las **Ordenes de Comparendo de la referencia en el numeral 5. “Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos”**; consta que al infractor se le otorgó la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el numeral 3º del artículo 222 de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

**“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)





**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**

(...)

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En ese orden de ideas es preciso resaltar lo expuesto en la Constitución Política:

(...)

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda de este postulado constitucional y en aras de la prevalencia de la justicia sustancial y material, se guardó la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo en el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su **“Parágrafo 1º**, *en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”*; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se analiza y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le proveyó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, se superaron los trámites administrativos y procedimentales para el caso en comento y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos a el señor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.152.688.990** otorgándole así la oportunidad de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto a los ciudadanos se encontraba, infringiendo el numeral 13 del artículo 140 el cual dice lo siguiente *“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”*

Además se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; al momento que se le impuso la orden de comparecer a esta Inspección de Policía, situación que no se evidenció por parte de esta Autoridad Administrativa, se constató así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio, incautación y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.





**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que el señor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, se identificó con la cédula de ciudadanía N° **1.152.688.990**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

(...) *“La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz<sup>1</sup> (...)”.*

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo concerniente a la aplicación de las medidas correctivas a aplicar en el caso bajo estudio.

(...)

**“Artículo 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida la aplicación de la medida; en ese mismo sentido las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Art 209 numeral 2 literal d de la referida ley.

El despacho hace la argumentación jurídica pertinente y valora el acervo probatorio, con la finalidad de obtener plena certeza respecto a la responsabilidad en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia puesto en juicio, y se fundamentan los motivos para adoptar la decisión de fondo.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, proceder a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente y a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz, en lo que atañe a la lo facultativo del inspector de policía que es la multa general tipo 4, este despacho no observa prueba alguna en la que el presunto infractor fundamente su actuar, máxime que ni se hace presente a esta audiencia pública, donde tenía la oportunidad de controvertir lo plasmado en la orden de comparendo emitida por los miembros de la policía nacional, en este orden de ideas el despacho procederá a **CONFIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4.**



**Alcaldía de Medellín**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE E IMPONER** medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 4**, impuesta al señor **ADRIAN ARTURO QUIROS BORJA**, portador del CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.017.208.217**, mediante la Orden de Comparendo con expediente No. **05-001-6-2023-92853**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 75466, por incurrir Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y por lo contrarios a la convivencia, según lo establecido en el ARTÍCULO 140, NUMERAL 13 DE LA LEY 1801 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Contra esta Decisión proceden los recursos de Reposición en subsidio, el de Apelación ante el superior jerárquico, dentro de los términos consagrados en el Artículo 223 No 4 de la ley 1801 de 2016.

(...)

**4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos** de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

(...)

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

Se interpone el Recurso de Reposición: SI \_\_\_ NO X

Se interpone el Recurso de Apelación: SI \_\_\_ NO X

Se Concede el Recurso de Apelación: SI \_\_\_ NO \_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En este estado de la Audiencia Pública, se da por terminada diligencia siendo las 9:15 A.M., quedando todos debidamente notificados, por lo que en constancia firman los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**  
Inspector

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

**Juan Esteban Pérez R.**  
**JUAN ESTEBAN PEREZ RESTREPO**  
Abogado contratista



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro  
Calle 104 B # 48-60. Teléfonos: 5211334

